

# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8<sup>a</sup> No. 19-88 Oficina 208 Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	José Ricardo Navarrete
Demandados	Maria Stella Gómez López y otros
Radicación	253863184001 <b>202400236</b> 00
Decisión	Inadmite Demanda

Recibida la demanda, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

- Para hacer efectivas la medida de inscripción de la demanda, que haría innecesario el agotamiento del requisito de procedibilidad y el envío de la demanda dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, resulta imperioso prestar caución por el veinte por ciento (20%) de la cuantía estimada, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 2. No se allegan los Registros Civiles de los demandados, que acrediten la calidad de herederos del causante Fideligno Gómez Pulido, ni tampoco se acredita haber ejercido el derecho de petición tendiente a su obtención, de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
- 3. No se allegó el trámite sucesoral efectuado en el Juzgado correspondiente, que demuestre la exclusión del presunto heredero, aquí demandante.

Advertidos los yerros encontrados al estudiar la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se

#### **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que procedan a subsanar los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia.



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208 Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

Nibio 9 (4 1-1117) NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA

7 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **086** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8<sup>a</sup> No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico <u>jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	C.E.C.M.R.
Demandante	Gonzalo Forero Alonso
Demandados	Silveria Fandiño Suarez
Radicación	253863184001 <b>2024 00238</b> 00
Decisión	Inadmite demanda

Recibida la demanda, presentada por el apoderado, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

- 1. Se aduce que el domicilio de la demandada es el municipio de La Mesa, Cundinamarca; sin embargo, el demandante no manifiesta como obtuvo esta información.
- 2. Como quiera que la parte demandante afirma que conoce el número de teléfono de la demandante y que este se encuentra registrado en la aplicación "Whatsapp", dese cumplimiento a lo contemplado en el inciso 5º del articulo 6 de la Ley 2213, enviando copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a través de la aplicación de mensajería instantánea mencionada.

Advertidos los yerros encontrados al estudiar la demanda, de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se

#### **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda antes referenciada.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, so pena de rechazo,

para que proceda a subsanar los defectos anotados en la parte

considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN DANIEL

SERNA OSORIO, como apoderado del demandante en los

términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



# JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

#### 7 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **086** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	D.E.U.M.H.
Demandante	Ana Emilia Castro Moreno
Demandados	Herederos Determinados e
	Indeterminados del Causante Jesús
	Humberto Copete Lombana
Radicación	253863184001 <b>2021 00126</b> 00
Decisión	Incorpora

Recibida la comunicación de la Secretaría Distrital de Movilidad, se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

# **NOTIFÍQUESE**,

La Juez,

Nihia g (L. L. LITA NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

7 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No.  $\bf 086$  se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8<sup>a</sup> No. 19-88 Oficina 208 Correo Electrónico <u>jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Impedimento
Juez	Promiscuo Municipal de Anapoima
	Cundinamarca
Radicación	253863184001 <b>2024 00240</b> 00
Decisión	Resuelve Impedimento

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, Doctor Carlos Ortiz Díaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, se declara impedido para seguir conociendo el proceso de Custodia identificado con radicación 202400124, de Álvaro Alfonso Rozo López contra Marina Paola Farfán Yara, en atención a que el demandante dentro de dicho expediente, presentó queja disciplinaria en su contra, y en la cual ya rindió descargos y se encuentra a la espera de los resultados.

El Juez Promiscuo Municipal de Anapoima dispuso remitir las diligencias a este Despacho, con el fin de que se pronunciara sobre el impedimento, conforme lo ordena el artículo 140 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se procederá a resolver el impedimento previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

#### 1. COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, en atención a que en ese municipio no hay otro de la misma especialidad, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso.

#### 2. NATURALEZA DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8<sup>a</sup> No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico <u>jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno o el superior, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso, por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

#### 3. CAUSAL INVOCADA

Sustenta el Juez su impedimento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la queja disciplinaria que en su contra interpuso el demandante dentro del proceso de Custodia identificado con radicación 202400124, de Álvaro Alfonso Rozo López contra Marina Paola Farfán Yara.

Así, tenemos que se dan los presupuestos para declarar fundado el impedimento, que taxativamente ha descrito el legislador, y que en caso de no hacerlo afectaría el debido proceso del que son titulares las partes

#### 4. ENVIO DEL EXPEDIENTE

Tal como se ha venido sosteniendo y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, en atención a la cercanía del municipio se dispondrá que el conocimiento del proceso de Custodia identificado con radicación 202400124, de Álvaro Alfonso Rozo López contra Marina Paola Farfán lo asuma el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo Cundinamarca.

Así las cosas, este Despacho,

#### **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, para seguir conociendo el proceso de Custodia y Cuidado Personal identificado con radicación 202400124, de Álvaro Alfonso Rozo López contra Marina Paola Farfán.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone que sea el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA,** quien asuma el conocimiento del expediente antes mencionado.

**TERCERO:** Comunicar lo aquí decidido a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE ANAPOIMA Y APULO CUNDINAMARCA, y a este



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico <u>jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

último, remítase el expediente completo para que continúe conociendo el proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Nibio g (L. Min NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208 Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación de Apoyos
A favor	Jorge Enrique Amórtegui Ávila
Radicación	253863184001 <b>2023 00592</b> 00
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento Tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó al Doctor Cesar Manuel Corredor Chipatecua, Personero Municipal de San Antonio del Tequendama, para que en el término de treinta (30) días procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, respecto a la notificación de la familia extensa del titular del acto jurídico.

La dispositiva anunciada dispone indistintamente que, cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el Juzgado dar aplicabilidad a la dispositiva anunciada, habida cuenta que los interesados no cumplieron el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de anexos, habida cuenta que el proceso se tramitó digitalmente.



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8<sup>a</sup> No. 19-88 Oficina 208 Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, dejando las notaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** 

La Juez,

Nibio g (L. Min NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

7 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **086** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario



# RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Constantino Moreno
Radicación	253863184001 <b>2014 00228</b> 00
Decisión	Toma Nota

Recibido el memorial del secuestre informando el pago de los honorarios que le fueron fijados por su labor, se ordena su incorporación al expediente y de su contenido se toma atenta nota.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Nihia g (L. L. L. L. NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

7 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **086** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario